

**RESOLUCION N° 7/2004 (C.P.)**

Visto el Expediente C.M. N° 330/2002 SERVIFOOD S.A. c/Provincia de Córdoba, en el que la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 27/2003 por la que se resuelve el caso planteado ante la determinación impositiva practicada por la citada Jurisdicción, y

**CONSIDERANDO:**

Que se dan en autos los recaudos de tiempo y forma previstos por las normas que rigen la materia, por lo que el tratamiento de la acción resulta procedente (art. 25 C.M.).

Que analizado el caso en la Resolución de referencia, la Comisión Arbitral plantea que la Provincia determinante ha obrado de acuerdo a lo informado por el contribuyente en sus declaraciones juradas y que el mismo no ha cuestionado ante la Jurisdicción su proceder, por lo que el planteo ante la Comisión Arbitral se torna abstracto no dándose los supuestos que configuran el “caso concreto” previsto por el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que la empresa manifiesta los siguientes agravios:

- el acto carece del requisito de la fundamentación.

- no se ha contemplado lo dispuesto en el artículo 27 del Convenio Multilateral que establece una pauta directriz propia del ámbito del derecho tributario, el que no ha sido respetado al no haberse tomado en cuenta las pruebas que dan conocimiento de actividades desarrolladas en otras Jurisdicciones.

- niega que, en el caso, el reclamo resulte abstracto toda vez que el caso concreto se ha configurado cuando se convalidan los pagos efectuados, donde con carácter de declaración jurada se abonan los tributos para la Provincia de Córdoba y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- no se han aplicado los artículos 18, 19, 20 y 21 del Reglamento Interno y Ordenanza Procesal ya que el artículo 18 establece que deberán acompañarse u ofrecerse todas las pruebas de que la parte interesada pretenda valerse no admitiéndose después otros ofrecimientos.

Que la Provincia de Córdoba por su parte, señala que:

- apoya lo resuelto por la Comisión Arbitral en el sentido que no se da la existencia del

caso concreto previsto en el artículo 24 inc b) del Convenio Multilateral, situación que el propio contribuyente en forma implícita reconoce y asume al abordar el primer agravio indirecto:

- para poder someter la cuestión a consideración de este Organismo, debe existir una disparidad de criterios entre el contribuyente y el Fisco local exteriorizada en forma expresa, en las actuaciones administrativas en sede local, situación que no se da en el caso.

- ratifica que en la determinación local efectuada a la empresa no se incluye ajuste alguno vinculado con la situación del contribuyente ante el Convenio Multilateral, toda vez que se respetó pacíficamente lo declarado por él.

- el contribuyente ha presentado espontáneamente declaraciones juradas CM05 rectificativas de los períodos involucrados, como consecuencia de las cuales surge un impuesto adeudado que ha sido cancelado en un todo de acuerdo con el criterio del Fisco de la Provincia, por lo que carece de sentido la presentación ante esta Comisión Plenaria si el contribuyente ha rectificado sus DDJJ, ajustándolas a la realidad y abonando el impuesto que compete a la Jurisdicción.

Que entrada al análisis del tema, esta Comisión Plenaria observa en primer término que la Resolución apelada explicita claramente los fundamentos del rechazo al enunciar que, en definitiva, se obró conforme lo manifestaba el contribuyente en sus declaraciones juradas.

Que en tal sentido, el caso concreto no existe, o mejor dicho se torna abstracto si el Fisco en su procedimiento respetó esas declaraciones juradas, corrigiendo algunos errores producto de la aplicación de un balance incorrecto, los que fueron reconocidos por el propio contribuyente.

Que al referirse el contribuyente a que el caso concreto se convalida al rectificarse las declaraciones juradas, avala la decisión tomada por la Comisión Arbitral, ya que según sus propias manifestaciones, efectuó declaraciones rectificativas las que abonó con fecha 13 de enero del 2004, con posterioridad al dictado de la Resolución de la Comisión Arbitral, con el conforme del Fisco, lo que tornaría abstracta la petición planteada en el presente.

Que el caso concreto previsto en el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral se configura cuando en la actuación local, al dictarse la resolución determinativa, se plantean interpretaciones disímiles en materia del Convenio respecto a la determinación practicada.

Que en lo que respecta a la aceptación de la prueba, si bien el Reglamento Interno y Ordenanza Procesal establece que la prueba debe acompañarse u ofrecerse, la que debe ofrecerse es justamente la que no puede acompañarse. Con el escrito de demanda debe acompañarse toda la prueba documental de que la parte intenta valerse, la que no dependía de terceros sino que estaba en poder del contribuyente al momento de presentar su escrito, por lo que su presentación tardía resulta extemporánea.

Que lo expuesto precedentemente pretende abundar ante el planteamiento de un agravio concreto, pero en definitiva el tema no debe considerarse al no existir discusión previa al dictarse la resolución determinativa por parte del Fisco local respecto de la aplicación del Convenio Multilateral.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

## **LA COMISION PLENARIA**

(Convenio Multilateral del 18/08/77)

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1º)** No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la empresa **SERVIFOOD S.A.** contra la Resolución N° 27/2003 de la Comisión Arbitral, ratificando todo lo expuesto en ella, conforme las argumentaciones expuestas en los considerandos de la presente.

**ARTICULO 2º)** - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

**MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**EDGARDO MARASTONI - PRESIDENTE**